




MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 266.—Ha llamado mi atención que en uno de los batallones provinciales se haya ascendido hasta el empleo de cabo primero á un quinto que no habiendo servido aun en los cuerpos activos del arma, es difícil suponer haya encontrado ocasiones para revelar su aptitud y dotes para el mando. En vista de esto, y teniendo presente que aquellos batallones por su condición de cuerpos de depósito de los individuos próximos á cumplir, los reúnen en la generalidad de los casos de todas las clases de tropa, á veces en número mucho mayor que el que necesitarían para constituir sus cuadros; y que por lo tanto no puede comprenderse que ocurra ordinariamente alguna razón urgente de necesidad para disculpar ascensos como el referido, creo oportuno disponer: que en los batallones de milicias en la situación de provincia no se conceda ascenso alguno á los quintos que in-



mediatamente despues de los sorteos ingresen en ellos para esperar á que se les llame al servicio activo, y que si hubiese en algun caso un motivo de necesidad para hacerlo, se me manifieste antes, con expresion de las razones que aconsejen esa medida, el nombre del interesado y el acta de examen en que conste que reúne toda la instruccion teórica y práctica necesaria, esperando mi aprobacion: en el concepto de que si al ingresar en un cuerpo activo no acredita todo el completo de instruccion expresado, se le recogerá el nombramiento para que vuelva á la clase de soldado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 267.— El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 23 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en la comunicacion de 14 de Abril próximo pasado, con que remitió á este Ministerio un ejemplar del tratado sobre atrincheramientos escrito por D. Serafin Olave, Teniente Coronel graduado, Capitan del batallon provincial de Talavera: y en su vista ha tenido á bien disponer S. M., que se recomiende el expresado tratado para su adquisicion voluntaria. Al propio tiempo, y considerando que cuando los Oficiales de las armas generales presentan trabajos de esta naturaleza demuestran desde luego una dedicacion especial al estudio de materias importantes, se ha servido tambien resolver S. M. que se signifique al mencionado Capitan Olave para la Cruz de Isabel la Católica, no tan solo como recompensa á sus trabajos y estudios y para alentarle en sus esfuerzos ulteriores, sino para que sirva de estímulo á los de demas Oficiales.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para conocimiento de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 268.— Los individuos que comprende la siguiente relacion han acudido á mi autoridad solicitando permiso para contraer matrimonio; y como no han verificado el depósito de los 3.000 rs. que previene la Real orden de 16 de Marzo último, no puedo acceder á su solicitud, lo que hará V. saber á los interesados; absteniéndose V..... de cursar toda instancia de individuos; que extinguen el tiempo de su empeño en provinciales, en solicitud de licencia para casarse, mientras no hayan verificado el depósito de los mencionados 3.000 rs. en la caja de ese batallon, cuyo extremo me participará al cursar las instancias. La expresada cantidad será entregada á los interesados cuando reciban la licencia absoluta.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(RELACION QUE SE CITA.)

BATALLONES PROVINCIALES de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.
Búrgos, 4.....	Soldados....	Gregorio Ortiz y Ortiz.
Granada, 6.....	»	Pedro Garces Aranda.
Oviedo, 8.....	»	Domingo Alvarez la Fuente.
Santiago, 16.....	Cabo 1.º....	Pedro Souto Cervino.
Betanzos, 19.....	Soldados... .	Juan Codosido Garcia.
Valladolid, 27.....	Cabo 1.º....	Ecequiel Quiroga Sanchez.
Santander, 40.....	Cabo 1.º....	Antonio Lopez Gutierrez.
Idem.....	Soldados....	Tomás Jordan Figueroa.
Idem.....	»	Ignacio Gutierrez Fernandez.
Madrid, 43.....	»	Antonio Martin Lopez.
Idem.....	»	Anacleto Chimarro Rivero.
Idem.....	»	Felipe Zayas Lopez.
Talavera, 60.....	»	Timoteo Prado Martin.
Idem.....	»	Cayetano Sanchez Lopez.
Idem.....	»	Doroteo Gonzalez Corroto.
Játiva, 71.....	»	Agustin Copovi y Ostolá.
Idem.....	»	Evaristo Vidal y Galvis.
Utrera, 77.....	»	Francisco Diaz Carballo.

Madrid 12 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 269.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 26 del mes anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 del actual, promovida por el Cadete del Colegio de infantería D. Mariano Sancho y Cañellas, al propio tiempo que se ha dignado conceder el permiso que solicita para presentarse á exámen de ingreso en la Academia especial del cuerpo de ingenieros del ejército, ha tenido á bien autorizar á los Directores Generales de las armas é institutos que tienen Colegios para conceder dicho permiso á los Cadetes y Alumnos de

los suyos respectivos que soliciten presentarse á concurso de entrada en los demás dependientes del ramo de guerra, oyendo previamente el informe del Jefe del Colegio ó cuerpo de que proceda el Cadete, á fin de asegurarse de que por el estado de su instruccion está en aptitud de sufrir el exámen; poniéndolo en conocimiento del Director general en cuya Academia ó Escuela soliciten presentarse, y notificando este al del arma á que pertenezcan los que sean aprobados, con inclusion de las notas que hubieran merecido, en inteligencia de que si no concluyen los ejercicios, ó fueran reprobados, no se les permitirá presentarse á exámen por segunda vez en el mismo Colegio ni otro alguno.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 42 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 270.—El Coronel del regimiento Fijo de Ceuta, en acta suscrita por toda su Oficialidad, me dá cuenta de haber tomado ésta á su cargo los gastos que puedan ocasionar los estudios del Cadete del mismo D. Rafael Fernandez de Mesa y Salas, en atencion á haber quedado huérfano del Capitan de dicho cuerpo D. Enrique Fernandez de Mesa y Morillo, y á que su madre no disfruta pension del Mote-Pio militar.

Acto tan filantrópico merece mi beneplácito, y veo con la mayor satisfaccion estos rasgos de generosidad y compañerismo, que he creido oportuno circular para que llegue á conocimiento de todos los individuos del arma y sirva de saludable ejemplo que todos deben imitar.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 43 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 271.—El Coronel del regimiento de Mallorca, en 44 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El segundo Comandante del primer batallon de este regimiento D. Fernando Muñoz y Gonzalez, que falleció el día 19 de Febrero próximo pasado en la plaza de Barcelona, segun tuve la honra de participarlo á V. E. en tiempo oportuno, dejó á la viuda y cuatro hijos sin bienes de fortuna y en situacion bastante lastimosa, especialmente hasta que disfrute de los beneficios del Monte Pio que la correspondan. En tan triste caso, y siendo uno de los citados hijos Cadete de este regimiento, todos los Señores Jefes y Oficiales del mismo, como una prueba de sus bondadosos sentimientos y deseando remediar la aflictiva situacion de la expresada viuda é

hijos, han acordado por unanimidad contribuir espontáneamente de su propio peculio á satisfacer al mencionado Cadete D. José Muñoz y Lander el importe de las asistencias correspondientes á su clase hasta obtener el ascenso á Subteniente. Penetrado del bondadoso corazón de V. E., tengo la mayor satisfacción en elevar al superior conocimiento de V. E. rasgo tan filantrópico de los expresados Jefes y Oficiales de este regimiento, rogándole se digne conceder su superior aprobación.»

Y al propio tiempo que he tenido á bien aprobar acto tan filantrópico, he dispuesto que se publique en Circular como testimonio de mi aprecio, y para satisfacción de la Oficialidad del expresado cuerpo; cuyo ejemplo de desinterés y compañerismo es digno de elogio y de ser imitado por todos los del arma en casos análogos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

REGLAMENTO

para la granja-modelo de Marbella, provincia de Málaga,
aprobado por S. M. en 21 de Abril de 1863.

(Conclusion.)

TITULO TERCERO.

DE LOS APRENDICES.

CAPITULO I.

De la admision de aprendices.

Art. 29. Para ingresar de aprendiz en la Granja es necesario:

1.º Ser mayor de diez y seis años y no pasar de veinticinco. Exceptúanse los licenciados del ejército con buenas notas, los cuales, reuniendo los demás requisitos, podrán ser admitidos hasta la edad de treinta años.

2.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el aspirante.

3.º Ser de complexion sana y robusta.

4.º Abonar á la Granja 6 rs. diarios por trimestres adelantados.

5.º Saber leer y escribir.

Art. 30. Habrá hasta cuarenta plazas de aprendices costeadas por el Estado, las que además tiene obligacion de pensionar la provincia de Málaga y las que pensionen otras provincias y Ayuntamientos. Las del Estado se proveerán á medida que lo permitan los recursos del presupuesto y el desarrollo del Establecimiento.

Art. 31. La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio proveerá las plazas costeadas por el Estado, concediendo el derecho de presentar para cuatro al Excmo. Sr. Marqués del Duero y sus herederos, en justo reconocimiento al sacrificio que hace para fundar la Granja, y concediendo asimismo el derecho de presentar para otras cuatro á la junta de Agricultura de la provincia de Málaga.

Art. 32. Las plazas costeadas por el Estado recaerán en los que justifiquen haber trabajado por sí en la labranza á lo menos durante un año.

CAPITULO II.

De la enseñanza de los aprendices.

Art. 33. Constituye la enseñanza de los aprendices:

- 1.º Los ejercicios de campo y las excursiones agrícolas.
- 2.º Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.
- 3.º Los ejercicios gráficos.
- 4.º Las lecciones orales dadas por los Jefes.

Art. 34. La enseñanza durará tres años, repartidos en seis semestres, en cuyo tiempo se estudiarán las materias siguientes:

Doctrina cristiana, Historia sagrada y Moral.

Gramática castellana.

Nociones de Aritmética y Geometría.

Idem de Física y Química.

Idem de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Nociones de Higiene y Policía rural.

Dibujo.

Art. 35. El Director explicará los elementos de Agricultura.

El Vicedirector, Aritmética, Geometría y Dibujo.

El Capellan, Doctrina cristiana, Historia sagrada, Moral y Gramática castellana.

El Médico, nociones de Higiene y Policía rural.

El Farmacéutico, nociones de Física, Química y Mineralogía.

El Veterinario, nociones de Zoología y de Botánica.

Art. 36. El primer semestre comprenderá:

- 1.º Doctrina cristiana. Una leccion semanal.
- 2.º Gramática castellana y ejercicios de escritura. Cinco lecciones semanales.

- 3.º Nociones de Aritmética. Seis lecciones semanales.

- 4.º Prácticas.

Art. 37. El segundo semestre comprenderá:

- 1.º Doctrina cristiana, Historia sagrada y Moral. Una leccion semanal.

- 2.º Nociones de Geometría y ejercicios de Geometría práctica. Cinco lecciones semanales.

- 3.º Dibujo lineal. Seis lecciones semanales.

- 4.º Prácticas.

Art. 38. El tercer semestre comprenderá:

- 1.º Doctrina cristiana, Historia sagrada y Moral. Una leccion semanal

- 2.º Nociones de Física. Cinco lecciones semanales.

- 3.º Dibujo lineal. Seis lecciones semanales.

- 4.º Prácticas.

Art. 39. El cuarto semestre comprenderá:

- 1.º Doctrina cristiana, Historia sagrada y Moral. Una leccion semanal.

- 2.º Nociones de Química y Mineralogía. Cinco lecciones semanales.

- 3.º Dibujo de máquinas. Seis lecciones semanales.

- 4.º Prácticas.

Art. 40. El quinto semestre comprenderá:

- 1.º Doctrina cristiana, Historia sagrada y Moral. Una leccion semanal.
- 2.º Nociones de Zoológia y Botánica. Cinco lecciones semanales.
- 3.º Dibujo de máquinas. Seis lecciones semanales.
- 4.º Prácticas.

Art. 41. El sexto semestre comprenderá ;

- 1.º Doctrina cristiana, Historia sagrada y Moral. Una leccion semanal.
- 2.º Elementos de Agricultura. Seis lecciones semanales.
- 3.º Nociones de Higiene y Policia rural.
- 4.º Dibujo de construccion. Seis lecciones semanales.
- 5.º Prácticas.

Art. 42. La apertura de curso se verificará el 1.º de Octubre.

El semestre de invierno principiará el 1.º de Octubre y terminará el 31 de Marzo.

El semestre de verano principiará el 1.º de Abril y terminará el 30 de Setiembre.

Art. 43. En los programas anuales se determinará circunstanciadamente la extension que ha de darse á las asignaturas.

Art. 44. Durante la última semana de cada semestre tendrán lugar los exámenes.

Art. 45. La asistencia á las clases será diaria, y solo se exceptuarán de ella los Domingos y fiestas enteras, Jueves, Viernes y Sábado Santo, los tres dias de carnaval, los ocho últimos del mes de Diciembre, y los dias de SS. MM. y de gala entera.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los aprendices.

Art. 46. Todos los aprendices concurrirán exactamente á la hora señalada para dar principio á las prácticas ó clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del Establecimiento. Si la tardanza no llegare á veinte minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de veinte minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al aprendiz entrar en la clase ó tomar parte en las prácticas, para que no carezca de la enseñanza de aquel dia.

Art. 47. El aprendiz que cometiere en un curso cinco faltas absolutas de asistencia sin entrar en clase, ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el articulo anterior, perderá semestre, que podrá repetir en el siguiente, si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 48. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 49. Se tolerarán treinta faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el aprendiz perderá semestre, cualquiera que sea la causa que haya motivado la falta, á no ser que tenga la nota de sobresaliente.

Art. 50. El aprendiz que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo semestre dos veces, será expulsado de la Granja, exceptuándose solamente el que por enfermedad, debidamente justificada, hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 51. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Jefe respectivo por el Secretario de la Granja.

Art. 52. Cuando por alguna causa extraordinaria, distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un aprendiz tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases ó tareas, la Junta de Jefes podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad y contárselas en el número de las treinta que se toleran de esta especie.

Art. 53. Cuando un aprendiz se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 54. Ningun aprendiz podrá salir de las clases, ni abandonar las tareas, sin permiso del Jefe respectivo, ni podrá permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 55. Los aprendices guardarán en las clases y trabajos silencio y compostura, no ocupándose, bajo ningun concepto, en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 56. Los aprendices deben al Director y Jefes obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierne al orden de la enseñanza.

Art. 57. Se reputarán faltas de subordinacion la desobediencia al Director y Jefes, la infraccion de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan tendencia marcada á rebajar la disciplina.

Art. 58. Al principio de cada curso presentarán los aprendices á los Profesores los libros de texto y los instrumentos y útiles necesarios que se les entreguen para las clases de Dibujo y otras.

CAPITULO IV.

De los derechos de los aprendices.

Art. 59. Todo aprendiz que haya obtenido en los exámenes de semestre las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el curso inmediato.

Art. 60. A cada aprendiz suministrará el Establecimiento por la mañana almuerzo compuesto de migas ú otra cosa análoga; al mediodia puchero con carne y tocino, y una ensalada ó gazpacho segun la estacion, y á la noche sopa ó *frangollo*. Cuando el tiempo lo exija, se aumentarán los gazpachos que el Director considere necesarios. Los domingos y fiestas principales se añadirá medio cuartillo de vino por cabeza, distribuido entre las tres comidas.

Art. 61. A cada aprendiz suministrará asimismo el Establecimiento:

Sin cargo	}	Un catre de hierro.
		Un colchon.
		Un jergon.
		Dos almohadas.
		Dos mantas.
		Vajilla comun.

Con cargo á su masita ó cuenta particular.....

Cuatro sábanas.
 Dos fundas de almohada.
 Cuatro toallas.
 Un cubierto de hierro.

Llevarán á la entrada en el Establecimiento y se repondrán por su masita y cuenta particular..

Dos pares de pantalones de uniforme con arreglo á modelo.
 Dos blusas.
 Dos chaquetas.
 Dos chalecos.
 Una faja de estambre.
 Un par de zapatos.
 Idem de alpargatas.
 Un sombrero chambergo de los conocidos por hongos.
 Cuatro camisas de algodón.
 Dos pares de calzoncillos de algodón.
 Cuatro pares de calcetines.
 Una gabardina de paño de Grazalema.
 Una bolsa de aseo de cuero que contenga: dos cepillos, un peine claro, otro espeso, dedal, alfilerero con agujas, carrete con hilos y sedas y tijeras.

Art. 62. Los aprendices dejarán toda su pensión á favor de la Granja y cobrarán de los fondos de la misma 3 rs. diarios, los cuales se dividirán en dos partes.

Art. 63. Recibirán diariamente cinco cuartos en mano para tabaco, hilo y demás gastos menudos; la otra parte se les retendrá en fondo para su masita.

Art. 64. A la masita se cargarán, precisamente á los precios que cuesten y no mas, todas las prendas que se les suministren con cargo y quedan expresadas en el art. 61, y se les abonarán los premios pecuniarios que se les concedan; recibiendo lo que alcancen á su salida del Establecimiento. Tambien se les cargará el lavado de ropa.

Art. 65. Las cuentas de masita serán formadas por el Subdirector totalizadas por trimestres, leídas al interesado á presencia del Director al fin de cada trimestre, y despues de firmar el aprendiz su conformidad, pondrá el Director el Visto Bueno.

Art. 66. Cada aprendiz tendrá una libreta en que tengan asentada la lista de toda la ropa de su uso con las marcas correspondientes, y en la que se le obligue á copiar por trimestre su cuenta de masita.

Art. 67. Los aprendices se dividirán en cuadrillas, que se cambiarán semanalmente, ó cada quince dias, á juicio del Director, haciéndolas alternar en las diferentes tareas, trabajos y cuidados de la Granja. Al frente de cada cuadrilla habrá un trabajador ordinario, capataz nombrado por el Director, encargado especialmente de darles de palabra y obra ejemplo de buen labrador. De los trabajadores distinguidos que compongan cada cuadrilla se elegirá un manijero.

CAPITULO V.

De los castigos.

Art. 68. Se podrán imponer á los aprendices las correcciones y castigos siguientes:

CORRECCIONES.

Repreesion privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los días feriados para salir de la sala de estudios.

CASTIGOS.

El arresto en la Granja, con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma, de uno á quince días.

Nota de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de semestre.

Expulsion.

Art. 69. Las correcciones podran ser impuestas por los Jefes.

Art. 70. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la Junta de Jefes.

Art. 71. Si el castigo consistiera en pérdida de semestre, será necesario tambien el acuerdo de la Junta, y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 72. La expulsion no podrá tener lugar sino en virtud de orden de la Direccion general.

Art. 73. Las faltas de obediencia deliberada á los Jefes, la reincidencia en materia de disciplina y los actos de vicios indecorosos, se considerarán faltas graves.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 74. Para probar la suficiencia de los aprendices habrá exámenes de trimestre por tres Jefes; de semestre por tres Jefes tambien, y de fin de carrera por la Junta de Jefes y por una comision de la Junta de Agricultura de la provincia, la cual desempeñará al mismo tiempo la inspeccion de la contabilidad de la Granja.

Art. 75. Los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector, quienes tendrán voto en los tribunales que presidan.

Art. 76. El Jefe mas moderno desempeñará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de carrera, en que funcionará el Secretario de la Granja.

Art. 77. Cada Jefe será examinador de su asignatura.

Art. 78. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores.

Art. 79. Los exámenes de trimestre serán orales.

Art. 80. Los de semestre constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 81. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza.

Art. 82. Las notas de censura que pueden imponer los tribunales, serán: *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *malo*, y se tomarán siempre por mayoría de votos.

Art. 83. Para ganar semestre se necesita haber obtenido por lo menos la nota de *bueno* en todas las asignaturas.

Art. 84. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la nota de *mediano* en la mayor parte de las asignaturas del semestre; los que no obtengan esta nota serán expulsados de la Granja.

Art. 85. Los aprendices que en el exámen de semestre obtengan nota de *mediano* en una asignatura y *bueno* en todas las demas del semestre, tendrán opcion á repetir el exámen de aquella clase.

Art. 86. Este exámen extraordinario se verificará por la Junta de Jefes y en él las notas serán solo *aprobado* y *reprobado*.

Art. 87. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuere el de *aprobado*, el aprendiz ingresará definitivamente en el semestre inmediato.

Art. 88. El aprendiz que no se presente al exámen de trimestre perderá semestre, excepto cuando la falta de presentacion procediera de impedimento justificado. En este caso podrá examinarse, trascurridos que sean quince dias desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 89. Los aprendices que no se presenten al exámen de fin de semestre serán expulsados de la Granja, excepto cuando la falta proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes.

Art. 90. El aprendiz que por dos veces obtuviere la nota de *mediano* en un mismo semestre será expulsado de la Granja.

Art. 91. Los aprendices que disfrutando pension de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, repitiesen semestre, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 92. Los aprendices que fuesen aprobados en el exámen de fin de carrera recibirán una certificacion que acredite su conducta y aptitud.

Art. 93. El Director de la Granja admitirá de oyentes en las clases y en las prácticas á todo el que lo solicite, si hubiere proporcion para ello.

Art. 94. Los oyentes se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen en la enseñanza de la Granja.

Art. 95. Los oyentes que asistan á las clases y prácticas con la puntualidad que se exige á los aprendices, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º. Lo contenido en este Reglamento queda sujeto á lo que en lo sucesivo se disponga en virtud de la proyectada organizacion de la enseñanza agrícola.

2.º. El Gobierno de S. M. nombrará por ahora los Jefes de la Granja entre las personas que reunan los requisitos que aquí se establecen. En lo sucesivo serán nombrados con arreglo á las prescripciones que rijan para los Establecimientos de la misma clase.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Aprobado por S. M.—Moreno Lopez.—
Es COPIA.—*Guad-el-Jelú*.

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 30 de Marzo, 8 y 21 de Abril último se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — <i>Reales vellon.</i>	PUNTO DE RESIDENCIA.
Segundo Comandante....	D. Antonio Carpintier y Jaime.....	1,056	Barcelona.
Idem.....	D. José Rojo del Cañizal y Rojo.....	1,008	Coruña.
Idem.....	D. Leandro de Isaura y Cervantes.....	640	Cartagena (Murcia.)
Capitan.....	D. Joaquin Sanchez y Romero.....	810	Guadalajara.
Teniente.....	D. Antonio Sanchez y Marchan.....	112.50	Barcelona.
Idem.....	D. Juan Martinez Vazquez.....	165	Sevilla.
Subteniente.....	D. Pedro Peñalver y Serrano.....	297	Almeria.

COMISION DE JEFES.

RELACION de los Tenientes Coroneles y primeros Comandantes que, segun Real orden de 3 de Junio de este año y en virtud de propuesta de esta Direccion y seccion de Guerra del Consejo de Estado, han sido clasificados para ascender por el turno de eleccion.

TENIENTES CORONELES.

- D. José de Mesa y Tobar.
- D. Dionisio Mazorra y Rodriguez.
- D. Bernardo Alemany y Perote.
- D. Manuel Teruel y Barnuevo.
- D. Ramon Bustamante y Calderon.
- D. Nicolás Taboada y Fernandez Trabanco.
- D. José Dole y Toral.
- D. Ramon Taboada y Wirtz.
- D. Severino Cobian y Marquina.
- D. Alejandro Aguirre y Perez.
- D. Domingo Muñoz y Muñoz.
- D. Francisco Monasterio y Ferrandis.
- D. Cristeto del Villar y Cortines.
- D. Cecilio de la Torre y Canton.
- D. Luis Piserra y Cabecuna.
- D. Juan Alvarez de Lara.
- D. Joaquin Nevot y Alberich.
- D. José Molina y Campmeyer.
- D. Juan Oviedo y Oviedo.

PRIMEROS COMANDANTES.

- D. Joaquin Vara del Rey y Calderon.
- D. Ramon Erenas y Polo.
- D. Fernando Clein y Señan.
- D. Joaquin Rubio y Ruiz Loizaga.
- D. Ramon Sanchez Heredia.
- D. Ignacio Morales y Ferrer.
- D. Fernando Lias Rey.

- D. Francisco Mayol y Bauza.
D. Felix Hevia y Orso.
D. Dionisio Martinez Villaroel.
D. Melchor de la Macorra y Taboada.
D. Carlos Lopez Perella y Ferrando.
D. José del Real y Caballero.
D. Pedro Grau y Cerdá.
D. José Aizpurua y Gomez.
D. Enrique Vidal y Crós.
D. José Mendivil Borreguero.
D. Ramon Tejeiro y Vizconti.
D. Fernando Velarde y Orma.
D. Elias Sancho Miñano y Dominguez.
D. Teodoro Aleman y Gonzalez.
D. Manuel Campos y Dominguez.
D. Ramon Gonzalez y Dominguez.
D. Vicente Cánovas y Aledo.
D. Felipe Molto y Diaz Bérrio.
D. Timoteo Sanchez y Martinez.
D. Pedro Isla de Quevedo.
D. Juan Solano y Cearrote.
D. José Cherif y Monroy.
D. Felix Alburruza y Manzanares.
D. Rafael Angulo y Aguado.
D. José Mazorra y Apezteguia.
D. Miguel Almagro y Garcia.
D. Manuel Rodriguez Moure.
D. Juan Alvarez Rivarela.
D. Manuel Pardo y Rivadulla.
D. Julian Sarmiento y Castellano.
D. Benito Perez y Marcos.
D. Rafael Gutierrez de los Rios y Diaz Morales.
D. Vicente Vargas y Peñarrubia.
D. Toribio Campos y Millet.
D. Rafael Rubio Llorente.
D. Eduardo Nouvilas y Alsina.
D. Joaquin Rodriguez Espina y Garcia.
D. Antonio Rexach y Totasaus.
D. Buenaventura Ochoa y Villanueva.
D. José Faura y Serra.

NEGOCIADO 9.º

Los cuerpos que á continuacion se expresan cumplirán prontamente lo prevenido en circular núm. 137, fecha 24 de Marzo último, del modo y forma que en la misma se ordena.

REGIMIENTOS.

Africa.	Extremadura.	Granada.
San Fernando.	Castilla.	

CAZADORES.

Barbastro.	Figueras.	Vergara.
Chiclana.	Arapiles.	Antequera.

PROVINCIALES.

Granada.	Zamora.	Astorga.
Lorca.	Albacete.	Vich.
Ciudad-Real.	Pamplona.	Segorbe.
Avila.	Alcalá de Henares.	Llerena.
-Guadalajara.	Talavera.	